



FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente encargado de la
Presidencia del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

LEY Nº 32515

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2026

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

1.1. La presente ley tiene por objeto regular las condiciones para el endeudamiento del sector público para el Año Fiscal 2026, de conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.

1.2. Para efectos de la presente ley, cuando se menciona "Decreto Legislativo" se hace referencia al Decreto Legislativo 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, o norma que lo sustituya.

Artículo 2. Comisión Anual

La comisión anual, cuyo cobro se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas en el artículo 37 del Decreto Legislativo, es equivalente al 0.1% sobre el saldo adeudado de la operación correspondiente.

Artículo 3. Montos máximos autorizados para la concertación de operaciones de endeudamiento externo e interno

3.1. Se autoriza al Gobierno Nacional para acordar operaciones de endeudamiento externo hasta por un monto equivalente a US\$ 2 840 000 000.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), destinado a lo siguiente:

1. Sectores económicos y sociales, hasta US\$ 1 840 000 000.00 (MIL OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).
2. Apoyo a la balanza de pagos, hasta US\$ 1 000 000 000.00 (MIL MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).

3.2. Se autoriza al Gobierno Nacional para acordar operaciones de endeudamiento interno hasta por un monto que no exceda a S/ 38 435 000 000.00 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES Y 00/100 SOLES), destinado a lo siguiente:

1. Sectores económicos y sociales, hasta S/ 1 639 000 000.00 (MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES Y 00/100 SOLES).
2. Apoyo a la balanza de pagos, hasta S/ 28 831 000 000.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES Y 00/100 SOLES).

3. Bonos ONP, hasta S/ 42 000 000.00 (CUARENTA Y DOS MILLONES Y 00/100 SOLES).
4. Defensa Nacional, hasta S/ 7 923 000 000.00 (SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS MILLONES Y 00/100 SOLES)

3.3. Autorizar a la Dirección General del Tesoro Público para efectuar reasignaciones entre los montos de endeudamiento previstos en los incisos 1 y 2 del numeral 3.1 y en los incisos 1,2 y 4 del numeral 3.2, indistintamente, incluido el monto no colocado de la emisión aprobada en el numeral 6.1 del artículo 6 de la presente ley, sin exceder la suma total del monto máximo establecido por la ley, para el endeudamiento externo y el endeudamiento interno, según corresponda.

3.4. Previamente a la reasignación, el Ministerio de Economía y Finanzas debe dar cuenta de esta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, indicando los montos y las razones de dicha reasignación, para su conocimiento.

Artículo 4. Calificación crediticia

La calificación crediticia a que se refiere el artículo 57 del Decreto Legislativo es requerida cuando el monto de las concertaciones, individuales o acumuladas, del respectivo gobierno regional o gobierno local, con o sin garantía del Gobierno Nacional, durante el Año Fiscal 2026, supere el equivalente a la suma de S/ 15 000 000.00 (QUINCE MILLONES Y 00/100 SOLES).

Artículo 5. Monto máximo de las garantías del Gobierno Nacional en el marco de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas

Se autoriza al Gobierno Nacional para otorgar o contratar garantías para respaldar las obligaciones derivadas de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas hasta por un monto que no exceda de US\$ 631 410 502.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DOS Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) más el Impuesto General a las Ventas (IGV), o su equivalente en moneda nacional, en concordancia con lo establecido por el artículo 29 y por el numeral 46.4 del artículo 46 del Decreto Legislativo.

Artículo 6. Aprobación de emisión de bonos

6.1. Se aprueba la emisión interna de bonos que, en una o más colocaciones, puede efectuar el Gobierno Nacional hasta por la suma de S/ 28 831 000 000.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES Y 00/100 SOLES), con cargo al monto de las operaciones de endeudamiento a que se refieren el inciso 2 del numeral 3.2 del artículo 3.

6.2. Cuando el monto de endeudamiento previsto en el inciso 2 del numeral 3.2 del artículo 3 se reasigne en mérito a lo dispuesto en el numeral 3.3 del artículo 3, se aprueba la emisión externa o interna de bonos que, en una o más colocaciones, puede efectuar el Gobierno Nacional hasta por el monto resultante de la recomposición de los montos de endeudamiento previstos en el citado artículo 3.

6.3. En caso las condiciones financieras sean favorables, según lo establece el numeral 27.5 del artículo 27 del Decreto Legislativo, se aprueba la emisión externa y/o interna de bonos que, en una o más colocaciones puede efectuar el Gobierno Nacional, con la finalidad de prefinanciar los requerimientos del siguiente ejercicio fiscal contemplados en el Marco Macroeconómico Multianual o en el Informe de Proyecciones Macroeconómicas correspondiente.

6.4. Las emisiones internas de bonos antes mencionadas se sujetan a lo dispuesto en el Reglamento del Programa de Creadores de Mercado y en el Reglamento de Bonos Soberanos, vigentes.

6.5. Se aprueba la emisión interna de bonos que, en una o más colocaciones, puede efectuar el Gobierno Nacional para su uso exclusivo en operaciones de reporte en el marco de lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo, cuyo saldo adeudado al 31 de diciembre de 2026 no exceda el importe de S/ 3 000 000 000.00 (TRES MIL MILLONES Y 00/100 SOLES).

6.6. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación de las operaciones realizadas en el marco del presente artículo, el Ministerio de Economía y Finanzas informa a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República sobre dichas operaciones.

Artículo 7. Aprobación de operaciones de administración de deuda y emisión de bonos

7.1. Se aprueban las operaciones de administración de deuda hasta por el equivalente, en moneda nacional u otra denominación, a US\$ 10 000 000 000.00 (DIEZ MIL MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), que en uno o más tramos puede efectuar el Gobierno Nacional bajo la modalidad de prepago, intercambio o canje de deuda, recompras, entre otros, contemplados en el numeral 15.2 del artículo 15 del Decreto Legislativo.

7.2. Se aprueba la emisión externa y/o interna de bonos que, en una o más colocaciones, puede efectuar el Gobierno Nacional hasta por el monto que permita implementar las operaciones de administración de deuda a que se refiere el numeral precedente.

7.3. La citada emisión interna de bonos se sujeta a lo dispuesto en el Reglamento del Programa de Creadores de Mercado y en el Reglamento de Bonos Soberanos, vigentes.

7.4. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación de las operaciones realizadas en el marco del presente artículo, el Ministerio de Economía y Finanzas informa a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República sobre dichas operaciones.

Artículo 8. Implementación de operaciones de endeudamiento y de administración de deuda

8.1. Para la implementación de las operaciones de administración de deuda a que se refiere el artículo 7, así como para la implementación de las emisiones externas de bonos a que se refieren los artículos 6 y 7, y la implementación de las emisiones internas de bonos, en caso se utilice un mecanismo de colocación que sustituya al Programa de Creadores de Mercado, mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas se determinan las condiciones generales de los bonos respectivos, la designación del banco o bancos de inversión que prestan sus servicios de estructuración y colocación, así como las entidades que brindan servicios complementarios, entre otros aspectos.

8.2. Cuando se trate de una operación de cobertura de riesgo, mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas se determinan los montos y las operaciones de endeudamiento incluidas, se designa a las contrapartes, se aprueban los contratos y documentos requeridos para su implementación, entre otros aspectos.

8.3. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación de las operaciones realizadas en el marco de los artículos 6 y 7, el Ministerio de Economía y Finanzas informa a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República sobre dichas operaciones.

CAPÍTULO II**DISPOSICIONES DE CARÁCTER ESPECÍFICO****Artículo 9. Empresas y accionistas que incumplen sus obligaciones**

9.1. Las empresas y sus accionistas que fueron garantizados por el Estado para obtener recursos del exterior e incumplieron el pago de dichas obligaciones, no pueden ser postores, contratistas o participar en acciones de promoción de la inversión que realiza el Estado, hasta que culminen de honrar su deuda.

9.2. Se incluyen en el presente artículo las empresas con nueva denominación o razón social y accionistas que asumieron los activos de la empresa deudora.

Artículo 10. Plazo para la aprobación de operaciones de endeudamiento en trámite

Las operaciones de endeudamiento correspondientes al Año Fiscal 2025, comprendidas en los alcances de los incisos 1 y 2 del numeral 3.1 e incisos 1, 2 y 3 del numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley 32187, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2025, que al 31 de diciembre de 2025 se encuentren en trámite, pueden ser aprobadas durante el primer trimestre del Año Fiscal 2026, en el marco de la ley antes citada.

Artículo 11. Colocación de bonos en el marco de la Gestión de Liquidez

Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, para colocar durante el Año Fiscal 2026, el saldo pendiente de colocación de bonos soberanos cuyas emisiones fueron aprobadas por los artículos 6 y 7 de las Leyes 31640, 31955 y 32187, Leyes de Endeudamiento del Sector Público para los Años Fiscales 2023, 2024 y 2025, respectivamente, a fin de garantizar la restitución de los recursos utilizados en el marco de la gestión de liquidez, al titular que corresponda.

Artículo 12. De la participación en esquemas financieros regionales o individuales

12.1. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro Público, a participar en el diseño e implementación de esquemas financieros vinculados con el desarrollo sostenible de la Amazonía, que cuenten con una garantía parcial de organismos multilaterales de crédito, con el objetivo de que la República del Perú pueda acceder a financiamiento en condiciones favorables de manera individual o conjunta con otros países del ámbito regional amazónico.

12.2. Previo a la celebración del respectivo financiamiento, autorizar a la citada Dirección General, a negociar y acordar los términos para participar en el referido esquema, incluyendo las condiciones de las contragarantías a ser otorgadas por la República del Perú a favor del garante de dicho esquema financiero, y a suscribir los correspondientes documentos, entre los que se puede contemplar el compromiso del Estado Peruano de asumir gastos que irroque el diseño del esquema financiero.

12.3. Los documentos señalados en el numeral 12.2 son aprobados mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 13. Financiamiento parcial del “Programa de Innovación, Modernización Tecnológica y Emprendimiento”

13.1. Se autoriza excepcionalmente al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, a concertar una operación de endeudamiento con organismos internacionales, para financiar parcialmente el “Programa de Innovación, Modernización Tecnológica y Emprendimiento” a cargo del Ministerio de la Producción, orientado a aumentar la inversión privada en innovación empresarial, y a fortalecer la capacidad del Gobierno del Perú para diseñar, orientar e implementar políticas de innovación empresarial a largo plazo.

13.2. La operación de endeudamiento autorizada en el numeral precedente se encuentra comprendida en el monto máximo autorizado en la presente Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2026, y se sujeta a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1437, en lo que resulte aplicable.

13.3. Se autoriza al Ministerio de la Producción a canalizar los recursos correspondientes del “Programa de Innovación, Modernización Tecnológica y Emprendimiento” en el fideicomiso constituido en la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE).

Artículo 14. Implementación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 29231, Ley de Saneamiento Financiero de los Prestatarios del Banco de Materiales

14.1. Se dispone que el monto del capital a que se refiere el artículo 6 de la Ley 29231, Ley de Saneamiento Financiero de los Prestatarios del Banco de Materiales, es registrado y pagado por la Dirección General del Tesoro Público, para cuyo efecto dicha Dirección General celebra un convenio con el Banco de Materiales S.A.C. en Liquidación, en el cual se establecen las condiciones, plazos y demás disposiciones pertinentes. El citado convenio es aprobado mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

14.2. El monto a pagar materia del convenio es establecido en función a los certificados de cancelación expedidos por el Banco de Materiales S.A.C. en Liquidación a favor de cada uno de los beneficiarios comprendidos en la Resolución de Gerencia General N° 164-09-GG-BM, cuyos créditos fueron otorgados con Recursos del Fondo Revolvente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**PRIMERA. Vigencia**

La presente ley entra en vigor desde el 1 de enero de 2026, salvo lo dispuesto en la Sexta y Décimo Tercera Disposición Complementaria Final y en la Primera, Tercera, Cuarta, Quinta y Novena Disposiciones Complementarias Modificatorias, que entran en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA. Disposiciones orientadas a asegurar la ejecución de los proyectos de inversión contenidos en el Plan Nacional de Infraestructura 2025-2030

Se autoriza a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada – DGPIIP del Ministerio de Economía y Finanzas, en su calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, a realizar las actividades de seguimiento, evaluación, implementación de las medidas tecnológicas y de gestión de los proyectos de inversión contenidos en el Plan Nacional de Infraestructura (PNI), y sus proyectos complementarios, desarrollados bajo las modalidades de Asociación Público Privada, Proyectos en Activos y Obras por Impuestos, con el objetivo de mantener la sostenibilidad del crecimiento económico y mejorar la competitividad del país, incrementando el empleo y la mejora de la calidad de vida de los peruanos, en el marco de las disposiciones contenidas en el Plan Nacional de Infraestructura (PNI) 2025-2030, aprobado en virtud de lo dispuesto en la Décima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

El Equipo Especial de Seguimiento de la Inversión (EESI) mantiene el ejercicio de las funciones de facilitación de ejecución de proyectos previstas en la normativa vigente para el caso de los proyectos contenidos en el PNI.

TERCERA. Revisión de actos emitidos sobre bienes inmuebles

Se autoriza a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, en su condición de ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento (SNA), en el marco del principio de eficiencia de dicho Sistema, a evaluar los actos de administración, de disposición u otros emitidos por entidades luego de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, que recayeron sobre bienes inmuebles de titularidad del Estado. Posterior a dicha evaluación, puede disponer un acto de administración interna que conserve, modifique o deje sin efecto el acto emitido, a través de una resolución directoral.

CUARTA. Suspensión del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 32387, Ley que promueve la descentralización fiscal para incentivar el desarrollo de los gobiernos locales fortaleciendo el Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN)

Se suspende la vigencia del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 32387, Ley que promueve la descentralización fiscal para incentivar el desarrollo de los gobiernos locales fortaleciendo el Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN), durante el Año Fiscal 2026.

QUINTA. Financiamiento de perfiles de proyectos de inversión

Se faculta a los gobiernos regionales o los gobiernos locales a destinar hasta el cinco por ciento (5%) de los recursos provenientes del canon, sobre canon y regalía minera, para financiar la elaboración de perfiles y fichas técnicas de los proyectos de inversión pública.

SEXTA. Asignación financiera de recursos del canon a las universidades públicas

Se dispone que, para efectos de la asignación de los recursos del canon a las universidades públicas a los que hace referencia el párrafo 6.2 del artículo 6 de la Ley 27506, Ley de Canon, la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Descentralización, debe calcular los montos correspondientes a las universidades públicas e incluirlos en la misma comunicación que, en aplicación del párrafo 52.2 del artículo 52 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, efectúa a la Dirección General del Tesoro Público, para que esta última proceda a su entrega directa según los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería.

Lo establecido en la presente disposición entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

SÉTIMA. Sobre el encargo otorgado a PROINVERSIÓN en el marco del artículo 6 del Decreto de Urgencia 013-2024, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia económica y financiera que permitan superar la coyuntura financiera de Petroperú S.A., el aseguramiento de la comercialización de hidrocarburos a nivel nacional y la sostenibilidad

Se establece que, para efectos de la venta, disposición u otra modalidad de gestión de los bienes inmuebles y predios relacionados al encargo a PROINVERSIÓN, dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto de Urgencia

013-2024, precisado por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 32187, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2025, se entiende que el listado de los bienes a los que se refiere el citado artículo 6, se encuentran incorporados al Proceso de Promoción de la Inversión Privada a cargo de PROINVERSIÓN bajo el marco del Decreto Legislativo 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado y, aprobada su inclusión al listado específico de inmuebles correspondiente al Plan de Promoción a que se refiere la Resolución Suprema 029-98-TR, bajo la modalidad a que se refiere el literal a) del artículo 2 del citado decreto legislativo, por el solo mérito de la presente disposición. En caso se requiera de la variación de la modalidad a aquella referida en el literal c) del artículo 2 del Decreto Legislativo 674, se seguirá el procedimiento de modificación que corresponda, conforme a lo establecido en el indicado decreto legislativo. Los recursos provenientes del resultado del proceso de promoción de dichos bienes se rigen por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 32187, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2025.

Para la ejecución del encargo previsto en el citado numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto de Urgencia 013-2024, bajo la modalidad a que se refiere el literal a) del artículo 2 del Decreto Legislativo 674, PROINVERSIÓN queda facultado a emplear, alternativamente los instrumentos aprobados por su Consejo Directivo o los instrumentos propios de la entidad propietaria de los bienes para la venta o disposición de estos.

OCTAVA. Respetto de las tasaciones de bienes muebles e inmuebles a cargo de PROINVERSIÓN

Se faculta a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN a que, en los casos que se requiera de la tasación de bienes muebles, inmuebles o predios incorporados al proceso de promoción de la inversión privada a su cargo, bajo las modalidades del artículo 2 del Decreto Legislativo 674, bajo la modalidad de Proyectos en Activos regulada en el Decreto Legislativo 1362 o, sus respectivas normas modificatorias o sustitutorias, pueda contratar, conforme a sus reglamentos o procedimientos internos de contratación, los servicios de tasación prestados por personas naturales o jurídicas del sector privado debidamente inscritas en el Registro de Peritos Valuadores (REPEV) de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, en el Registro de Peritos Judiciales (REPEJ) o, en el Registro del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Las tasaciones se ajustan a lo establecido al Reglamento Nacional de Tasaciones y tendrán un plazo de vigencia no mayor de dos (2) años.

NOVENA. Elaboración de informes técnicos de tasación

Se autoriza a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN a determinar de manera directa el valor de tasación de los predios o inmuebles necesarios para la ejecución de los proyectos a su cargo, en forma alternativa a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 1192, para tal efecto, se encuentra facultado a contratar a peritos, personas naturales o jurídicas, debidamente inscritos en el Registro de Peritos Valuadores (REPEV) de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, en el Registro de Peritos Judiciales (REPEJ) o, en el Registro del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Los peritos son responsables civil, penal y administrativamente por el alcance de los informes que emiten, además las personas jurídicas serán solidariamente responsables con el Perito a cargo de la elaboración del Informe de Tasación.

El procedimiento de tasación se ajusta a lo establecido en el Reglamento Nacional de Tasaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial 172-2016-VIVIENDA, y la normativa vigente. PROINVERSIÓN emitirá las disposiciones complementarias.

DÉCIMA. Disposiciones para integrar las acciones en el marco del Programa de Reducción de Cultivos Ilegales en el Perú

1. Se encarga al Ministerio del Interior, con la asistencia técnica de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, para que en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario ejecute las acciones necesarias para la adecuación del Proyecto “Control y Reducción del Cultivo de la Coca en el Alto Huallaga”, creado por el Decreto Supremo 043-82-AG, a fin de integrar sus funciones y estructura como Programa de Reducción de Cultivos Ilegales en el Perú, adscrito al Pliego 007: Ministerio del Interior.
2. Se autoriza a dicho Programa a realizar las contrataciones de bienes y servicios para la implementación del Plan Anual de erradicación de cultivos ilegales, cuyas cuantías sean inferiores a los montos previstos para Licitación Pública y Concurso Público en la Ley de Presupuesto del Sector Público correspondiente, aplicando la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.
3. El personal del Programa de Reducción de Cultivos Ilegales en el Perú está sujeto al régimen del Servicio Civil regulado por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y normas complementarias y conexas.
4. Se autoriza, durante el año 2026, al Programa de Reducción de Cultivos Ilegales en el Perú la contratación de personal bajo la modalidad del régimen especial del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios. Para tal efecto, la referida entidad se encuentra exonerada de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios. Los contratos administrativos de servicios que se suscriban en virtud del presente numeral son de naturaleza estrictamente temporal; y, culminan indefectiblemente como máximo hasta el 31 de diciembre de 2026. La comunicación que la entidad pudiera realizar respecto a la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.

DÉCIMO PRIMERA. Financiamiento parcial del “Programa de Apoyo a la Sostenibilidad del Modelo de Transporte Fluvial en la Amazonía”

1. Se autoriza, de manera extraordinaria, al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, a concertar una operación de endeudamiento externo con organismos internacionales, para financiar parcialmente el “Programa de Apoyo a la Sostenibilidad del Modelo de Transporte Fluvial en

la Amazonía" a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con el objetivo de generar sinergias a través de la implementación de diversas infraestructuras y servicios orientados al desarrollo del transporte acuático. El citado Programa incluye proyectos de inversión e Inversiones de Optimización, Ampliación Marginal, Rehabilitación y Reposición (IOARR).

2. La operación de endeudamiento autorizada en el numeral precedente se encuentra comprendida en el monto máximo autorizado en el inciso 1 del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 32187, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2025, y se sujeta a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.

DÉCIMO SEGUNDA. Autorización de la ejecución del Programa de Inversión "Programa de apoyo a la sostenibilidad del modelo de transporte fluvial en la Amazonía"

1. Se dispone, que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones financie, ejecute y supervise el "Programa de apoyo a la sostenibilidad del modelo de transporte fluvial en la Amazonía" con código CUI 2706686, que comprende inversiones adicionales a la función de transportes, tales como salud y educación; en coordinación con el Gobierno Regional del Departamento de Loreto en su calidad de co-ejecutor.
2. Para efectos de la ejecución del referido Programa de Inversión con código CUI 2706686, así como de sus componentes, intangibles y su unidad de gestión, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es responsable de la gestión del financiamiento, por lo que, se le autoriza a efectuar transferencias financieras a favor del Gobierno Regional del Departamento de Loreto, previa suscripción de convenio, hasta por la suma de S/ 14 820 000.00 (CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL Y 00/100 SOLES), para financiar la adquisición de embarcaciones fluviales para transporte escolar y ambulancias fluviales, considerados en el Programa de Inversión.

Las transferencias financieras autorizadas en el presente numeral se aprueban mediante resolución del titular del pliego, previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto del pliego. Dicha resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es responsable de monitorear que la ejecución física y financiera de los recursos a que se refiere la presente disposición se realice de acuerdo a lo previsto en el Programa de Inversión indicado.

3. Se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a incorporar las Inversiones de Optimización, ampliación marginal, rehabilitación y reposición (IOARR) que conforman el Programa de Inversión con código CUI 2706686 denominado "Programa de apoyo a la sostenibilidad del modelo de transporte fluvial en la Amazonía".

DÉCIMO TERCERA. Autorización de la ejecución del Programa de Inversión "Fortalecimiento del destino turístico priorizado Arequipa - Colca en las Provincias de Arequipa y Caylloma del departamento de Arequipa"

1. Se dispone, que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo promueva, financie, ejecute y monitoree al Programa de Inversión "Fortalecimiento del destino turístico priorizado Arequipa - Colca en las Provincias de Arequipa y Caylloma del departamento de Arequipa" con CUI 2705732, que comprende inversiones adicionales a la función de turismo, tales como cultura y deporte, saneamiento, salud, ambiente, transporte; en coordinación con el Gobierno Regional del Departamento de Arequipa en su calidad de unidad ejecutora presupuestal y de inversiones.
2. Para efectos de la ejecución del referido Programa de Inversión, así como de sus componentes, intangibles y su unidad de gestión, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo es responsable de la gestión del financiamiento. En tal sentido, se autoriza al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a efectuar transferencias financieras a favor del Gobierno Regional del Departamento de Arequipa, con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados del referido Ministerio, previa suscripción del convenio.

Las transferencias financieras autorizadas en el presente numeral se aprueban mediante resolución del titular del pliego, previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto del pliego. La citada resolución se publica en el Diario Oficial El Peruano.

3. Se autoriza al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a formular, evaluar, financiar, ejecutar y monitorear Programas de Inversión en turismo lo cual comprende inversiones adicionales a la función de turismo, tales como cultura y deporte, saneamiento, salud, ambiente, transporte, vivienda y desarrollo urbano y planeamiento, así como a sus componentes, intangibles y unidades de gestión.
4. La presente disposición entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente ley.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
MODIFICATORIAS**

PRIMERA. Modificación del inciso 3 del numeral 3.1 y del numeral 3.2 del artículo 3; del artículo 8; del numeral 10.2 del artículo 10; de los incisos 1 y 3 del numeral 20.2 del artículo 20 y del inciso 9 del numeral 21.2 del artículo 21 del Decreto Legislativo 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público

Modificar el inciso 3 del numeral 3.1 y el numeral 3.2 del artículo 3; el artículo 8; el numeral 10.2 del artículo 10; los incisos 1 y 3 del numeral 20.2 del artículo 20 y el inciso 9 del numeral 21.2 del artículo 21 del Decreto Legislativo 1436,

Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, los mismos que quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Lineamientos generales

3.1 La Administración Financiera del Sector Público incorpora los siguientes lineamientos generales para su gestión eficiente:

[...]

1. La gestión integrada de activos y pasivos financieros a través de los Sistemas Nacionales de Tesorería y de Endeudamiento Público.

[...]

3.2 Los entes rectores de los respectivos sistemas administrativos y la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas evalúan y aprueban la ejecución de lineamientos adicionales, a fin de fortalecer la articulación de la Administración Financiera del Sector Público; y coordinan con la Dirección de Riesgos Fiscales, cuando corresponda.”

“Artículo 8.- Comité de Riesgos Fiscales

8.1 El Comité de Riesgos Fiscales se constituye en el Ministerio de Economía y Finanzas, con la finalidad de establecer lineamientos sobre la gestión de riesgos fiscales.

8.2 El Comité de Riesgos Fiscales está presidido por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas y está integrado por el/la Viceministro/a de Economía y el/la Viceministro/a de Hacienda, cuya Secretaría Técnica es ejercida por la Dirección de Riesgos Fiscales.

8.3 El reglamento interno del Comité de Riesgos Fiscales se aprueba mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.”

“Artículo 10.- Sistema Nacional de Tesorería

[...]

10.2 El Sistema Nacional de Tesorería tiene por finalidad la estructuración del financiamiento del presupuesto del Sector Público y la gestión de activos financieros del Sector Público No Financiero, de manera integrada con el Sistema Nacional de Endeudamiento Público.”

“Artículo 20.- Proceso de Programación de Recursos Públicos

[...]

20.2 El Proceso de Programación de Recursos Públicos se desarrolla conforme a lo siguiente:

1. Programación Multianual de la Inversión Pública: Se encuentra a cargo del órgano rector del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, que establece la priorización de las inversiones, sujetándose a la Asignación Presupuestaria Multianual, en el marco de las prioridades de política y de resultados con el establecimiento de metas en función a dicha priorización, que permitan evaluar el avance respecto al cierre de brechas de infraestructura y acceso a los servicios públicos.

[...]

3. Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras: Se encuentra a cargo del órgano rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, y se refiere a la determinación de los costos de bienes, servicios y obras, necesario para el funcionamiento y mantenimiento de las entidades públicas, así como el mantenimiento de los activos generados por la inversión pública; sujetándose a los límites máximos de los créditos presupuestarios que correspondan a cada pliego, en el marco del proceso presupuestario.”

“Artículo 21.- Proceso de Gestión de Recursos Públicos

[...]

21.2 El Proceso de Gestión de Recursos Públicos se desarrolla conforme a lo siguiente: [...]

9. Gestión de Riesgos Fiscales: Se encuentra a cargo de la Dirección de Riesgos Fiscales dependiente del Despacho Viceministerial de Hacienda, y se refiere a la identificación, cuantificación o valoración, mitigación y monitoreo de los riesgos fiscales que podrían impactar en las finanzas públicas.”

SEGUNDA. Suprimir del Decreto Legislativo 1441 la referencia al “Subcapítulo V del Capítulo III”

Se suprime en el Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, la referencia al “Subcapítulo V del Capítulo III”.

TERCERA. Modificación del numeral 19.3 del artículo 19 del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería

Se modifica el numeral 19.3 del artículo 19 del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 19.- Cuenta Única del Tesoro Público

[...]

19.3. Comprende los Fondos Públicos que determinan y perciben todas las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Tesorería. Los saldos que se mantienen sin utilizar son remunerados de acuerdo con las disposiciones que establezca la Dirección General del Tesoro Público.

[...]”

CUARTA. Incorporación de los numerales 5 y 6 a la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1645, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Tesorería y el Sistema Nacional de Endeudamiento Público

Se incorporan los numerales 5 y 6 a la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1645, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Tesorería y el Sistema Nacional de Endeudamiento Público, los mismos que quedan redactados de la siguiente manera:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**Primera. Dotación de autonomía a la Gestión de Riesgos Fiscales**

[...]

5. La Dirección de Riesgos Fiscales formula y propone los lineamientos, así como, plantea y aprueba, mediante Resolución Directoral, metodologías, procedimientos y/o directrices, para las actividades de identificación, cuantificación o valoración, mitigación y monitoreo de dichos riesgos, en el ámbito del Sector Público.

6. La Dirección de Riesgos Fiscales elabora reportes periódicos y anuales, a partir de una gestión activa y preventiva de los riesgos fiscales, a través de la descentralización operativa de sus actividades y la coordinación interinstitucional, a fin de garantizar la actualización sistemática de la información de los riesgos fiscales.”

QUINTA. Incorporación del inciso 7 en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público

Se incorpora el inciso 7 en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del **Sector Público**, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Lineamientos generales

3.1 La Administración Financiera del Sector Público incorpora los siguientes lineamientos generales para su gestión eficiente:

[...]

7. La gestión de riesgos fiscales, a través de la Dirección de Riesgos Fiscales dependiente del Despacho Viceministerial de Hacienda.”

SEXTA. Modificación del literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas

Se modifica el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en los siguientes términos:

“Artículo 7. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación

7.1 Se excluyen de las disposiciones de la presente ley los siguientes supuestos, con excepción de aquellas referidas a los principios que rige las contrataciones públicas:

(...)

b) Las contrataciones realizadas por los órganos del Servicio Exterior de la República exclusivamente para su funcionamiento y gestión.

(...)”

SÉTIMA. Modificación de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 32387, Ley que promueve la descentralización fiscal para incentivar el desarrollo de los gobiernos locales fortaleciendo el Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN)

Se modifica la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 32387, Ley que promueve la descentralización fiscal para incentivar el desarrollo de los gobiernos locales fortaleciendo el Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN), en los siguientes términos:

“SEGUNDA. Aplicación de los saldos de balance

Los saldos de balance de los recursos del FONCOMUN son considerados para los fines previstos en el artículo 89 del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal.”

OCTAVA. Modificación del artículo 88 del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal

Se modifica el artículo 88 del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, en los siguientes términos:

“Artículo 88. Los índices de distribución del fondo serán determinados anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante resolución ministerial. Los recursos mensuales que perciban las municipalidades por concepto del Fondo de Compensación Municipal no podrán ser inferiores al monto equivalente a quince unidades impositivas tributarias (15 UIT) vigentes a la fecha de aprobación de la ley de presupuesto del sector público de cada año.”

NOVENA. Modificación del artículo 6 de la Ley 27506, Ley de Canon

Se modifica el artículo 6 de la Ley 27506, Ley de Canon, en los siguientes términos:

“Artículo 6. Utilización del canon

[...]

6.2 Los recursos que los gobiernos regionales y los gobiernos locales reciban por concepto de canon serán utilizados para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión e inversiones de optimización, de ampliación marginal, de rehabilitación y de reposición (IOARR), respectivamente, a cuyo efecto se establecen las cuentas destinadas a estos fines. Estos recursos pueden ser utilizados para el financiamiento de la operación y mantenimiento de inversiones en el marco de la Ley 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado.

Dichos recursos también pueden ser utilizados para el financiamiento de los Bonos Familiares Habitacionales (BFH) destinados a los proyectos de vivienda del Programa Techo Propio, incluyendo los gastos administrativos, así como para el financiamiento del Programa Nacional de Vivienda Rural, mediante convenios con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento o el Fondo MIVIVIENDA, según corresponda.

Los gobiernos regionales destinarán el 20% (veinte por ciento) del total percibido por canon a las universidades públicas y el 10% (diez por ciento) del total percibido por canon a los institutos y escuelas de educación superior

de su circunscripción, destinado exclusivamente a la inversión en investigación científica y tecnológica y de su respectiva infraestructura, que potencien su desarrollo. El canon petrolero mantiene las condiciones actuales de distribución conforme a ley.”

Lo establecido en la presente disposición entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

DÉCIMA. Modificación del literal a. del numeral 1 del artículo 20 del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería

Se modifica el literal a. del numeral 1 del artículo 20 del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, en los siguientes términos:

“Artículo 20.- Reglas para la Gestión de Tesorería

(...)

1. Servicios Bancarios:

a. La Dirección General del Tesoro Público retribuye al Banco de la Nación por los servicios bancarios que directa o indirectamente le proporciona, por la ejecución de las diversas operaciones del Sistema Nacional de Tesorería, lo cual incluye todo flujo de ingresos y egresos de las entidades comprendidas dentro de dicho sistema, sea en moneda nacional o en moneda extranjera, por lo que el Banco de la Nación está prohibido de aplicar cargos por los mismos conceptos en las cuentas bancarias de las Unidades Ejecutoras del Presupuesto del Sector Público y las que hagan sus veces así como de los Pliegos presupuestarios de los Gobiernos Locales.

(...)”.

DÉCIMO PRIMERA. Incorporación de un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas

Se incorpora el literal r) en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en los siguientes términos:

“Artículo 7. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación

7.1. Se excluyen de las disposiciones de la presente ley los siguientes supuestos, con excepción de aquellas referidas a los principios que rigen las contrataciones públicas:

(...)

r) Las contrataciones efectuadas con fondos provenientes de encargos a personal de la institución, siempre que sean iguales o inferiores a ocho Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes al momento de la contratación, y las contrataciones con fondos provenientes de caja chica, conforme a las disposiciones del Sistema Nacional de Tesorería”.

DÉCIMO SEGUNDA. Modificación de la Décimo Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado

Se modifica la Décimo Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, en los siguientes términos:

“DÉCIMO NOVENA. Competencia de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

La Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas establece los lineamientos y formatos para la adecuada aplicación de lo dispuesto en la presente norma y emite opinión vinculante, exclusiva y excluyente, en el ejercicio de sus competencias y con relación a la interpretación y aplicación de la presente Ley, su Reglamento y demás normas complementarias.”

DÉCIMO TERCERA. Modificación del artículo único de la Ley 27579, Ley que establece la obligación de las emisoras de radio y televisión de propiedad del Estado, a transmitir un resumen diario de las diversas funciones parlamentarias y los debates de las sesiones plenarias

Se modifica el artículo único de la Ley 27579, Ley que establece la obligación de las emisoras de radio y televisión de propiedad del Estado, a transmitir un resumen diario de las diversas funciones parlamentarias y los debates de las sesiones plenarias, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Obligación de transmisión

El Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, a través de Canal 7 y Radio Nacional del Perú, deberá realizar la transmisión de las actividades del Congreso de la República y de sus cámaras legislativas, que comprenderá la difusión en directo o vía resumen diario, de las diversas funciones parlamentarias y los debates de las sesiones plenarias del Congreso de la República y de sus cámaras legislativas, por un espacio mínimo de dos horas efectivas”.

DÉCIMO CUARTA. Incorporación de los artículos 2 y 3 en la Ley 27579, Ley que establece la obligación de las emisoras de radio y televisión de propiedad del Estado, a transmitir un resumen diario de las diversas funciones parlamentarias y los debates de las sesiones plenarias

Se incorporan los artículos 2 y 3 en la Ley 27579, Ley que establece la obligación de las emisoras de radio y televisión de propiedad del Estado, a transmitir un resumen diario de las diversas funciones parlamentarias y los debates de las sesiones plenarias, con la siguiente redacción:

“Artículo 2. Transmisión en televisión digital terrestre (TDT)

El Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP) debe incluir la transmisión en vivo de las sesiones plenarias y permanentes del Congreso de la República y de sus cámaras legislativas, durante todo su desarrollo, en uno de los canales de la televisión digital terrestre (TDT), en todo el territorio peruano, donde el IRTP tenga presencia con infraestructura TDT. Esta transmisión complementa el resumen diario establecido en el artículo 1, priorizando el acceso universal y la transparencia de los actos parlamentarios, sin perjuicio de otras señales del IRTP.

Artículo 3. Inclusión de la señal de televisión oficial del Congreso de la República en el sistema en hub satelital (DTH)

El IRTP incorpora la señal de televisión oficial del Congreso de la República en uno de los canales disponibles del sistema hub satelital (DTH) de su titularidad, para su difusión a nivel nacional de manera permanente, las veinticuatro horas del día o durante todo el tiempo que duren los servicios satelitales contratados por el IRTP. Esta medida garantiza la equidad informativa, asegurando que la población, especialmente en zonas rurales y remotas sin acceso a TDT, reciba información transparente sobre las actividades parlamentarias que contribuyan al cierre de brechas digitales y fortalezcan el vínculo entre los ciudadanos y sus representantes”.

DÉCIMO QUINTA. Modificación de los artículos 10 y 11 de la Ley 30607, Ley que modifica y fortalece el funcionamiento de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (CMAC)

Se modifican los artículos 10 y 11 de la Ley 30607, Ley que modifica y fortalece el funcionamiento de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (CMAC), con el siguiente texto:

“**Artículo 10.-** El Directorio de la CMAC está compuesto por 7 integrantes que representarán a la mayoría del Concejo Municipal (2), la minoría del Concejo Municipal (1), COFIDE (1), la Cámara de Comercio (1), el Clero (1) y los Pequeños Comerciantes y Productores del ámbito territorial en la cual opera la CMAC (1) seleccionado por el Viceministerio de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción.

No pueden integrar el Directorio los alcaldes, regidores, y quienes no cumplan con los requisitos de idoneidad técnica y moral y se encuentren incurso en los impedimentos del artículo 81 de la Ley General. La idoneidad técnica y moral se sujeta a lo dispuesto por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; considerándose, además, que la idoneidad moral no se cumple cuando la persona propuesta haya sido procesada o requerida por mandato judicial por el incumplimiento del artículo 6 de la Constitución Política del Perú, los artículos 472 y 474 del Código Civil, el artículo 566-A del Código Procesal Civil y el artículo 92 de la Ley 27337. Los miembros del Directorio serán elegidos de conformidad con las normas y procedimientos que para tal efecto dicte la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 11.- Todos los miembros del Directorio son designados por un periodo de tres (3) años, de conformidad con las normas y procedimientos que para tal efecto dicte la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Pudiendo ser reelegidos en sus cargos. El presidente del Directorio es elegido por un año y podrá ser reelegido solo por 2 periodos anuales consecutivos.

La vacancia o revocatoria del cargo de director se produce de acuerdo a las normas y reglamentos que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones”.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
DEROGATORIAS****PRIMERA. Derogación del inciso 6 del numeral 11.3 del artículo 11 del Decreto Legislativo 1437**

Se deroga el inciso 6 del numeral 11.3 del artículo 11 del Decreto Legislativo 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.

SEGUNDA. Derogación de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 32387

Se deroga la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 32387, Ley que promueve la descentralización fiscal para incentivar el desarrollo de los gobiernos locales fortaleciendo el fondo de compensación municipal (FONCOMUN).

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente encargado de la
Presidencia del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros